Resolución Nº. 012 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, tres de abril del año dos mil diecisiete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

Visto el escrito firmado y presentado por la servidora pública **MARIBEL DE LA CRUZ MEDINA FLORES,** quien se identifica con cédula de identidad número 001-090565-0008A, a las doce y cuatro minutos de la tarde del día dos de marzo del año dos mil diecisiete, en el que la manifiesta que el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, retornando de sus vacaciones programadas, la jefa de Recursos Humanos le solicita verbalmente su renuncia por no haber aceptado democión de cargo y salario, así mismo expresa que la misma le entregó carta donde le manifiesta que la Jefatura de la Dirección General de Migración y Extranjería ha tomado la decisión de cancelarle su contrato de trabajo; por lo que la servidora pública el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, interpuso recurso de apelación rechazando el despido; que a la fecha no ha recibido respuesta, por lo que hace del conocimiento a ésta autoridad y pide que revisen su caso. Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del día diez de marzo del año dos mil diecisiete, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, puso en conocimiento a la Instancia de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración y Extranjería, para que alegara lo que tuviera a bien. A las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, presentó escrito el abogado y notario público René José Román Reyes, firmado por la Sub Comandante Isabel Cristina Valle López, Jefa de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración y Extranjería. En fecha treinta y uno de marzo del corriente año, la servidora pública Maribel de la Cruz Medina Flores, delegó al abogado y notario público Jorge Javier Romero Sequeira, para que presentara escrito en el que pide sea admisible el recurso de apelación. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

IV.- Que la servidora público Capitán MARIBEL DE LA CRUZ MEDINA FLORES**,** a las doce y cuatro minutos de la tarde del día dos de marzo del año dos mil diecisiete, presentó escrito antes ésta autoridad, en el manifiesta que el día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete, retornando de sus vacaciones programadas, la jefa de Recursos Humanos le solicita verbalmente su renuncia por no

haber aceptado democión de cargo y salario, así mismo expresa que la misma le entregó carta donde le manifiesta que la Jefatura de la Dirección General de Migración y Extranjería ha tomado la decisión de cancelarle su contrato de trabajo; por lo que la servidora pública el día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete interpuso recurso de apelación rechazando el despido, que a la fecha no ha recibido respuesta, por lo que hace del conocimiento a ésta autoridad y pide que revisen su caso.

V.- En el caso sub judice se puso en conocimiento a la Dirección General de Migración y Extranjería, por escrito firmado por la Sub Comandante Isabel Cristina Valle López, en su condición de Jefa de la Dirección de Recursos Humanos, presentado por el abogado José René Román Reyes, alega la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, de la Comisión de Apelación del Servicio Civil; ya que los funcionarios públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería, están bajo las regulaciones de la Ley 761, Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento Decreto 31-2012, la precitada Ley regula los procedimientos de la Carrera Administrativa Migratoria. Que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene competencia para conocer en segunda instancia: a) Despidos en contravención a los derechos establecidos en la Constitución Política, la Ley 476, Código del Trabajo y Convención Colectiva, si corresponde, b) Escogencia realizada en contravención a lo dispuesto en la Ley 476 y su Reglamento, c) Evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por el Sistema de Evaluación al Desempeño, definido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa" y su Reglamento; El artículo 77 numeral 4 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", expresamente establece que: "Se exceptúan de la Carrera Administrativa y se regirán por sus propias leyes de Cerrera: 4) Los que no forman parte del Servicio Civil". Al respecto es evidente que las funciones administrativas, así como las regulaciones de grado militar de la Capitán MARIBEL DE LA CRUZ MEDINA FLORES, están reguladas en la Ley 761, Ley General de Migración y Extranjería y su Reglamento Decreto 31-2012. (ver art. 209 Decreto 31-2012), por ende sus funciones están excluidas de la jurisdicción de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", en conclusión la Comisión de Apelación del Servicio Civil, no tiene competencia para conocer de las pretensiones de la Capitán MARIBEL DE LA CRUZ MEDINA FLORES. Por todo lo antes relacionado y de conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política de Nicaragua ningún poder del Estado, organismo de gobierno, o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las Leyes de la República.

POR TANTO:

De conformidad a lo establecido en los artículos 16, 17 y 77 numeral 4 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN: I.-** Declárese Improcedente la acción intentada por la servidora pública, capitán **Maribel de la Cruz Medina Flores,** por no ser ésta instancia administrativa la competente para conocer y resolver el presente caso. **II.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes con testimonio de lo resuelto.-